

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimoquinta Reunión del Comité de Expertos  
Del 14 al 18 de septiembre de 2009  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.241/09 rev.4  
18 septiembre 2009  
Original: español

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 18 de septiembre de 2009)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME PRELIMINAR RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS  
PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE  
LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS  
ANTERIORES<sup>1/</sup>**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Contenido del Informe**

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República del Paraguay de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República del Paraguay por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en las siguientes páginas en “Internet”: [www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_par.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_par.pdf) y [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_pry.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_pry.pdf)

### **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República del Paraguay depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 29 de noviembre de 1996, depositando el instrumento respectivo de ratificación el 28 de enero de 1997.

[4] Asimismo, la República del Paraguay suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día el 4 de junio de 2001.

## **I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

### **1. Respuesta de la República del Paraguay**

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República del Paraguay en todo el proceso de análisis y, en especial, del Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad (CISNI), la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la

---

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 18 de septiembre de 2009, en el marco de su Decimoquinta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 14 al 18 de septiembre de 2009.

disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República del Paraguay envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en “Internet”: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_sp.htm)

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República del Paraguay en su respuesta del día 2 de abril de 2009; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

## **2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil**

[7] El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, un documento de “Transparencia Paraguay”, Capítulo Nacional de Transparencia Internacional, documento que le fue remitido por dicha organización.<sup>2/</sup>

## **II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA**

### **1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)<sup>3/</sup>**

#### **1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[8] La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[9] – Por lo que toca al cálculo de la renta neta, el artículo 8 de la Ley 125/91<sup>4/</sup> dispone que la renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario. El mismo artículo determina que también se podrán deducir los conceptos incluidos en la lista contenida dentro de sus numerales a) al o) inclusive.

[10] Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 2421/04<sup>5/</sup>, que modifica la Ley 125/91, contiene una lista taxativa de aquellos conceptos que no podrán deducirse a efectos de calcular la renta neta.

---

2. Estos documentos se recibieron el 2 de abril de 2009, y pueden ser consultados en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_sp.htm)

3. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

4. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley125.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley125.pdf)

5. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley2421.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley2421.pdf)

[11] Asimismo, el artículo 3° de la resolución No 1346/05<sup>6/</sup> de la Subsecretaría de Estado de la Tributación<sup>7/</sup>, dispone que a los fines de la aplicación del literal ñ) del Art. 8° de la Ley 125/91 (texto actualizado)<sup>8/</sup>, la deducción global de los gastos relacionados a servicios de carácter personal están limitados al 2,5% (dos punto cinco por ciento) del ingreso neto gravado del ejercicio que se liquida, y cuyos numerales b) y c) disponen respectivamente que se considerarán servicios de carácter personal, y por lo tanto deducibles, las actividades de despachantes de aduana y rematadores, y las actividades de comisionistas, corretaje e intermediaciones en general.

[12] – En cuanto al control, verificación, fiscalización e investigación en materia fiscal, el artículo 189 de la Ley 125/91, dispone que la Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control.

[13] En ese sentido, el artículo 27 de la Ley 2421/04 autoriza a la Subsecretaría de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda a fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley 125/91, con las limitaciones establecidas en el Artículo 189, numeral 5), de misma<sup>9/</sup>. En los casos de sumarios administrativos abiertos para la investigación de infracciones tributarias y mediante resolución fundada, la Subsecretaría de Estado de Tributación queda facultada a fiscalizar a terceros no contribuyentes.

[14] Por lo que se refiere a la manera en que se llevarán a cabo las tareas de fiscalización a los contribuyentes, el artículo 31 de la Ley 2421/04 dispone que estas se harán como sigue: a) Las integrales, mediante sorteos periódicos entre los contribuyentes de una misma categoría de acuerdo a criterios objetivos que establezca la Administración, los que serán llevados a cabo en actos públicos con la máxima difusión; y, b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos. De confirmarse la existencia de irregularidades en oportunidad de dicha fiscalización, la Administración podrá determinar la fiscalización integral de tales contribuyentes o responsables.

[15] – Respecto a los ilícitos tributarios, el artículo 170 de la Ley 125/91 establece que serán infracciones tributarias la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación. En ese sentido, el artículo 172 define la figura de la defraudación, mientras que los artículos 173 y 174 definen respectivamente la presunción de la intención de defraudar al fisco y la presunción de que se ha cometido

---

6. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_res1346.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_res1346.pdf)

7. Este decreto reglamenta la aplicación del impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales o de servicios previsto en el Libro I, Título I, Capítulo I de la Ley No 125/91, modificado por el artículo 3° de la Ley No 2421/2004 “De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal”, reglamentado por el decreto No 6359 de 13 de septiembre de 2005.

8. El artículo 8 “Renta Neta” de la Ley 125/91, establece al respecto “(...) Asimismo, se admitirá deducir: (...) ñ) Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales no gravados por el presente impuesto, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, en función de la actividad”. El artículo 43 del Anexo al Decreto No 6359/2005, dispone: “Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, serán deducibles sin ninguna limitación. En los demás casos, los honorarios profesionales serán deducibles hasta el límite del 2.5% (dos punto cinco por ciento) del ingreso neto gravado del ejercicio que se liquida.”

9. El numeral 5) del artículo 189 de la Ley 125/91 establece que es facultad de la Administración Tributaria requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, pero que no podrá exigirse informe de las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria; los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio; y aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

defraudación. De conformidad con el artículo 175 estas últimas conductas serán penadas con una multa de entre una y tres veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, y que la graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las circunstancias descritas en sus numerales (1) a (9).

[16] – El Decreto N° 4025 del 8 de Noviembre de 2004, faculta al Ministro de Hacienda a establecer la estructura funcional de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda; y la Resolución M.H. N° 60 del 22 de febrero de 2006, crea las oficinas de Control de Gestión, Investigación Tributaria y el Departamento de Planeamiento.

[17] – El Código Penal, cuyo artículo 261 tipifica el delito de evasión de impuestos, y que castiga con pena privativa de la libertad o con multa al que proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto; omitiera, en contra de su deber, proporcionara a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; u omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello, evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, Este artículo castiga también la tentativa.

## **1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[18] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[19] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a las aludidas disposiciones.

[20] – En primer lugar, el Comité advierte que el artículo 3° de la Resolución No 1346/05 que reglamenta la aplicación del impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales o de servicio previstos en la Ley 125/91, establece que por cuanto a la aplicación del numeral ñ) del artículo 8° de la misma<sup>10/</sup>, se considerarán servicios de carácter personal – y por tanto deducibles – las actividades de despachadores de aduana y rematadores, así como las actividades de comisionistas, corretaje e intermediaciones en general.

[21] Sobre el particular, el Comité encuentra que aunque estas actividades cuentan con regulaciones, podrían potencialmente dar lugar a la mediación de pagos en contravención a la legislación contra la corrupción, bajo la guisa de las actividades descritas en el párrafo anterior. Por ello, el Comité estima que sería útil para la República del Paraguay tomar las medidas que considere apropiadas a los fines de fortalecer la fiscalización y control de las actividades de los despachadores de aduana, rematadores, comisionistas, corretaje e intermediaciones en general, de manera que no puedan utilizarse para disfrazar pagos por corrupción, y formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4, numeral a), del capítulo II de este informe).

---

10. El Artículo 8(ñ).-Renta Neta dispone que: *La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario. Asimismo se admitirá deducir: (...) ñ) Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales no gravados por el presente impuesto, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, en función de la actividad (...)*

[22] – En segundo lugar, en materia de detección de la conducta de obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, además de reconocer los esfuerzos del Estado analizado para disminuir la evasión y defraudación impositiva y ofrecer seguridad jurídica al contribuyente en el cumplimiento de sus deberes formales con el Estado, y lograr mayor precisión en el control, detección y sanción de la evasión fiscal, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere adoptar medidas adicionales para facilitar la detección, por parte de las autoridades responsables de tramitar solicitudes de beneficios tributarios, de sumas pagadas por corrupción que se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios. El Comité formulará una recomendación. (ver recomendación 1.1, numeral b), de la sección 1.4 de este informe).

### **1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[23] En la sección de resultados de la respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, se indica de manera general que el Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude (ITDF) ha llevado a cabo varias fiscalizaciones relativas a temas tales como evasión de impuestos, subvaloración, venta de facturas, documentos no auténticos, otorgamiento de crédito fiscal con respecto al recupero del excedente de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, entre otros. Asimismo, se incluye un cuadro sinóptico relativo al tema de investigaciones sobre evasión de impuestos correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007<sup>11/</sup>.

[24] Sobre el particular, el Comité nota que la información remitida por la República de Paraguay no incluye resultados específicos sobre beneficios tributarios resultantes de la violación de la legislación contra la corrupción, ni arroja ninguna luz sobre cuáles de los casos investigados estarían relacionados con el tema.

[25] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 1.4, numeral e), del capítulo II de este informe).

### **1.4. Conclusiones y recomendaciones**

[26] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[27] **La República del Paraguay ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.**

[28] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

---

11. Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, págs. 15-16.

[29] Fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Fortalecer, a través de los medios que considere apropiados, la fiscalización y control de las actividades de los despachadores de aduana, rematadores, comisionistas, corretaje e intermediaciones en general, de manera que no puedan utilizarse para disfrazar pagos por corrupción (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar medidas adicionales para facilitar la detección de la conducta de obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, por parte de las autoridades responsables de tramitar solicitudes de beneficios tributarios, de sumas pagadas por corrupción que se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios, tales como:
  - i. La elaboración de manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en éstas suministrada, así como una adecuada utilización de los sistemas informáticos implementados al efecto por la administración tributaria, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
  - ii. Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.
  - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.
  - iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.
  - v. Programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).

## **2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCION)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[30] La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[31] - La Ley No 1034/1983 “Ley del Comerciante”<sup>12/</sup>, la cual es aplicable a los comerciantes individuales y sociedades mercantiles y que en su artículo 74 obliga a todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos<sup>13/</sup> establecidos para las actividades diversas no especificadas de la Capital, a registrar en libros una contabilidad ordenada y regular que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad, y a conservar, además, su correspondencia mercantil y la documentación contable que exija la naturaleza de su giro comercial

[32] El artículo 75 dispone que el sistema de contabilidad queda a criterio del comerciante, con excepción del libro diario e inventario que son obligatorios.

[33] El artículo 77 dispone que quien ejerza una actividad comercial de la importancia señalada en el artículo 74 deberá llevar su contabilidad mediante contador matriculado; mientras que el artículo 78 establece que los libros de comercio antes de ser puestos en uso, deben ser presentados al Registro Público de Comercio numerados en todas sus hojas, para que sena rubricadas o selladas y se haga constar en nota datada en su primera página, el número de folios que contengan; y los artículos 79 a 85 establecen las exigencias relativas a la manera en la que deben mantenerse dichos registros contables, y el tiempo por el que deben conservarse junto con los comprobantes de verificación.

[34] Sobre el particular, de conformidad con esta sección los libros de contabilidad serán llevados en el idioma oficial debiendo asentarse las operaciones cronológicamente, sin interlineaciones, transportes al margen, ni espacios en blanco. No podrán hacerse enmiendas, raspaduras ni cualquier otra alteración, y si fuere necesaria alguna rectificación, ésta debe practicarse mediante el correspondiente contraasiento, y que está prohibido mutilar parte de alguna de cualquier libro, sea obligatorio o auxiliar, arrancar o inutilizar hojas, así como alterar la encuadernación y foliación (artículo 79).

[35] Asimismo, en el libro Diario se asentarán en forma detallada las operaciones diarias del comerciante según el orden en que se hubiesen efectuado, de modo que de cada partida resulte la persona del acreedor y la del deudor en la negociación realizada (artículo 80).

[36] Por lo que respecta al libro de inventario, en el se registrarán la situación patrimonial al iniciar las operaciones, con indicación y valoración del activo y pasivo; y la situación patrimonial y los resultados que correspondan a la finalización de cada ejercicio, con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas. Asimismo, en este libro se debe consignar el detalle del inventario cuando el mismo no figure en otros registros; y se podrán incluir estados contables complementarios (artículo 82).

---

12. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley1034.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley1034.pdf)

13. De conformidad con el Informe del Banco Mundial sobre la observancia de estándares y códigos de contabilidad y auditoría, a junio de 2006, esta cantidad era equivalente a aproximadamente US\$7,000. Ver pág. 5, nota al pie No. 12, del citado Informe del Banco Mundial. Este documento se encuentra disponible en [http://www.worldbank.org/ifa/rosc\\_aa\\_pgy\\_esp.pdf](http://www.worldbank.org/ifa/rosc_aa_pgy_esp.pdf)(español), [http://www.worldbank.org/ifa/rosc\\_aa\\_pgy\\_eng.pdf](http://www.worldbank.org/ifa/rosc_aa_pgy_eng.pdf)(inglés).



[37] Con relación a las sociedades mercantiles, el artículo 86 establece la obligatoriedad de que éstas lleven los libros, registros y documentación a que se refieren los artículos 74 y 75, además de aquéllos que exija su naturaleza; mientras que el artículo 88 dispone que las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas, deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, con por lo menos quince días de anticipación a su consideración por la asamblea.

[38] El Capítulo III de la Ley regula la exhibición de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes la cual, salvo en los casos de derecho público, sólo podrá decretarse a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en los casos de liquidación<sup>14/</sup>.

[39] – El Código Civil<sup>15/</sup>, cuyo artículo 1117 establece la figura del síndico para la fiscalización de la dirección y administración de las sociedades anónimas.

[40] El artículo 1199 establece que las sociedades constituidas en el extranjero que tengan su domicilio en la República del Paraguay, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplir en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y fiscalización, en su caso.

[41] – Las Leyes 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”<sup>16/</sup>, y su modificatoria la Ley 2421/04<sup>17/</sup> “de reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal”, prevén la obligación de llevar registros contables y documentación de apoyo. El artículo 189 de la Ley 125/91 dota a la Administración Tributaria de las más amplias facultades de administración y control, y el 192 dispone que se debe conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto los libros de comercio y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados, donde consten todos los gastos u erogaciones e identifique correctamente los destinatarios.

[42] Asimismo, el artículo 27 de la citada Ley 2421/04 autoriza a la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), dependiente del Ministerio de Hacienda, a fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley 125/91, que incluye los registros contables.

[43] – La Resolución 412/2004 de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda (SET), “Por la cual se adecuan a la legislación vigente las disposiciones reglamentarias de registración contable y de su empleo por medios computacionales”<sup>18/</sup>, cuyo artículo 1º dispone que los contribuyentes deberán llevar sus anotaciones contables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, y a los principios de contabilidad generalmente aceptados; y cuyos artículos 8 a 11 reglamentan el uso de medios computacionales para la registración contable a utilizar por los contribuyentes.

---

14. El artículo 95 de la Ley agrega que en los casos de convocación de acreedores y quiebra, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.

15. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley1183.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley1183.pdf)

16. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley125.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley125.pdf)

17. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley2421.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley2421.pdf)

18. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_res412.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_res412.doc)

[44] – La Resolución Técnica No 7 del Consejo Profesional del Colegio de Contadores del Paraguay, mediante la cual el Colegio adopta las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)<sup>19/</sup>.

[45] – La Resolución SB. SG. No 313/01 de la Superintendencia de Bancos que aprueba el Manual de Normas y Reglamentos de Auditoría Independiente para las Entidades Financieras, de noviembre de 2001, cuyo artículo 3.3 reconoce el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), adoptado por el Consejo Profesional del Colegio de Contadores del Paraguay, como el aplicable para estos profesionales.

[46] – El Código Penal, Ley 1160/97<sup>20/</sup>, cuyo artículo 182 penaliza la violación del deber de llevar libros de comercio, incluyendo la omisión de llevar tales libros, o su preparación o alteración de tal manera que dificulte conocer el real estado patrimonial. También penaliza la remoción, ocultamiento, destrucción o daño a los libros u otros papeles de comercio que la ley obligue a llevar o guardar; así como la elaboración ilegal de balances que dificulten conocer el estado patrimonial real, y la omisión ilegal de la elaboración del balance del patrimonio o inventario en el plazo establecido por la ley.

[47] – El Decreto 6359/05, “Por el cual se reglamenta el impuesto a las rentas de actividades comerciales, industriales o de servicios previsto en el Capítulo I del libro I de la Ley N° 125/91, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004”.

[48] – En su respuesta, el Estado analizado también provee información que da cuenta de la existencia de disposiciones, medidas y mecanismos en la materia, con diferentes contenidos y alcances, en relación con el control de otras agencias y entidades financieras, como las contenidas en la Ley 861/96 “de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”<sup>21/</sup>; la Ley 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”<sup>22/</sup>; la Ley 827/96 “de Seguros”<sup>23/</sup>; la Ley 438/94 “de Cooperativas”<sup>24/</sup>; la Ley 2157/03 “Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y Establece su carta orgánica”<sup>25/</sup>; la Resolución N° 1662/06 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativismo “Que regula la registración de los libros sociales y contables en las entidades cooperativas y amplía el alcance del Art. N° 48 del Decreto N° 14052/96”<sup>26/</sup>; y la Ley N° 94/91 “del Mercado de Valores Paraguayo”, que crea la Comisión Nacional de Valores (CNV).

## **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[49] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

19. La Comisión Nacional de Valores del Paraguay, mediante su Resolución No. 5, adoptó las NIC tal y como fueron adoptadas por el Colegio de Contadores del Paraguay, como el modelo contable a ser utilizado por las sociedades emisoras. A la fecha, esta institución es la única que ha adoptado las NIC como su modelo contable.

20. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_penal.pdf)

21. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley861.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley861.pdf)

22. Disponible en [http://www.bcp.gov.py/index.php?option=com\\_content&task=view&id=43&Itemid=1](http://www.bcp.gov.py/index.php?option=com_content&task=view&id=43&Itemid=1)

23. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley827.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley827.pdf)

24. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley438.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley438.pdf)

25. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley2157.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley2157.pdf)

26. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_res1662.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_res1662.doc)

[50] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones sobre la materia.

[51] – En primer lugar, el Comité observa que si bien las sociedades mercantiles cuentan con disposiciones relativas a la manera en la que deben mantenerse los registros contables y controles internos, no existen disposiciones similares para otros tipos de asociaciones que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio. En ese sentido, si bien la Ley 125/91 que establece el nuevo régimen tributario, y su modificatoria la Ley 2421/04, establecen una serie de parámetros que regulan registros y controles contables para todos los contribuyentes, el propósito de ello es de naturaleza estrictamente tributaria. De acuerdo a lo anterior, el Comité estima necesario que el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para que las sociedades y asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio, cuenten con una regulación relativa tanto a la manera en la que deben mantenerse los registros contables, para que éstos reflejen con exactitud y razonable detalle sus operaciones, como a la manera de establecer suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4., numeral a) del capítulo II de este informe).

[52] – En segundo lugar, el Comité nota que la Ley del Comerciante, si bien establece la obligación de los comerciantes y sociedades mercantiles de llevar una contabilidad ordenada y regular, el artículo 75 de la Ley 1034/1983, “Ley del Comerciante”, deja el sistema de contabilidad a criterio del comerciante. Adicionalmente, si bien el Comité reconoce que Consejo Profesional del Colegio de Contadores del Paraguay adoptó en julio de 2002 las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)<sup>27/</sup>, la colegiación en Paraguay es voluntaria y el Colegio no tiene autoridad legal sobre las empresas<sup>28/</sup>. Asimismo, si bien la Comisión Nacional de Valores (CNV) del Paraguay, mediante la Resolución No 5, adoptó las NIC como el modelo contable para las empresas emisoras, ello no es aplicable para las empresas no emisoras, ni tampoco para otro tipo de asociaciones.

[53] En vista de lo anterior, el Comité considera necesario que el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para implementar un sistema de contabilidad aplicable para todas las sociedades mercantiles, incluidas las no emisoras, así como para las asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio. El Comité y formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4, numeral b) del capítulo II de este informe).

---

27. Las Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accountability Standards*, IAS en inglés) son un conjunto de pronunciamientos desarrollados por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board (IASB)*) organismo independiente con sede en la ciudad de Londres con financiamiento privado. La IASB ha asumido el compromiso de elaborar, en aras del interés público, un conjunto único de normas internacionales de contabilidad de calidad, comprensibles y que puedan hacerse cumplir que exijan información transparente y comparable en los estados financieros para fines generales. Además, la IASB colabora con los organismos nacionales encargados de dictar normas de contabilidad a fin de lograr la armonización de las normas contables en todo el mundo. (Más información en [www.iasb.org](http://www.iasb.org)).

28. Informe del Banco Mundial sobre la observancia de estándares y códigos de contabilidad y auditoría, pág. 14. Este documento se encuentra disponible en [http://www.worldbank.org/ifa/rosc\\_aa\\_pgy\\_esp.pdf](http://www.worldbank.org/ifa/rosc_aa_pgy_esp.pdf) (español), [http://www.worldbank.org/ifa/rosc\\_aa\\_pgy\\_eng.pdf](http://www.worldbank.org/ifa/rosc_aa_pgy_eng.pdf) (inglés).

[54] – En tercer lugar, el Comité nota que el país analizado no cuenta con una ley de ejercicio de la profesión que haga obligatoria la colegiación y los códigos de ética para garantizar la integridad y objetividad de todos los contadores y auditores internos en el desarrollo de su trabajo; como tampoco pautas o guías para la realización de auditorías internas tendientes a detectar anomalías o actos de corrupción. Adicionalmente tampoco se establece la obligación de las personas y contadores responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos cuando detecten anomalías, de ponerlas en conocimiento del representante legal y los socios (en las sociedades) o miembros (en las asociaciones) y denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que puedan constituir delito.

[55] Al respecto, el Comité considera que es importante que el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes a los fines de dictar una normativa que regule la profesión, que haga obligatoria la colegiación y el cumplimiento de los códigos ética para garantizar la integridad y objetividad de los contadores y auditores internos en el desarrollo de su trabajo, así como pautas o guías para la realización de auditorías internas tendientes a detectar anomalías o actos de corrupción, y que establezca la obligación de las personas y contadores responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos cuando detecten anomalías, de ponerlas en conocimiento de la gerencia, del representante legal y los socios (en las sociedades) o miembros (en las asociaciones) y denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que puedan constituir delito, asegurando además que el secreto profesional no pueda constituir un obstáculo para ello. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendación 2.4, numerales c) y d) del capítulo II de este informe).

[56] En este mismo orden de ideas, el Comité invita al Estado analizado a considerar igualmente la realización continua de campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir, previa elaboración de los manuales correspondientes, a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver recomendación 2.4, numeral e) del capítulo II de este informe).

[57] – Además de reconocer los esfuerzos del Estado analizado para mejorar la manera en que se llevan los registros contables y los controles internos de las diversas entidades tales como el sistema bancario, las aseguradoras, y las sociedades cooperativas, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere adoptar medidas adicionales para facilitar la prevención y detección del soborno de funcionarios nacionales y extranjeros. El Comité formulará una recomendación (ver recomendación 2.4., numeral f) del capítulo II de este informe)”

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[58] En la sección de resultados de la respuesta de la República del Paraguay cuestionario, el Estado analizado informa que *“la Unidad Jeroviaha, dependiente de las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, fue creada mediante Decreto 8094/2006 modificado por el Decreto 8594/2006. Tiene por objetivos lograr la transparencia de los hechos económicos que tienen incidencia tributaria, a través de su documentación, registro y declaración y, mejorar el cumplimiento de las obligaciones de inscripción,*

*declaración y pago de los contribuyentes*<sup>29</sup>, e incluye un resumen de las actividades de dicha unidad, relativa al período 2005-2008.

[59] Sobre el particular, el Comité nota que la información remitida por la República de Paraguay se refiere a temas de índole estrictamente tributaria, y no incluye resultados específicos sobre la prevención o detección del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

[60] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, consideren seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 2.1., numeral i) del capítulo II de este informe).

#### **2.4. Conclusiones y recomendaciones**

[61] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[62] **La República del Paraguay ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.**

[63] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

[64] – Fortalecer las normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para que las asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio, cuenten con una regulación relativa al:
  - i) Mantenimiento y protección de los registros contables, para que éstos reflejen con exactitud y razonable detalle las operaciones realizadas;
  - ii) Establecimiento de suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción, principalmente el soborno (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).

---

29. Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, págs. 29-32.

- b) Adoptar las medidas pertinentes para implementar un sistema de contabilidad aplicable para las sociedades mercantiles no emisoras y asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- c) Dictar las disposiciones que considere convenientes para regular el ejercicio de la profesión que haga obligatoria la colegiación y el cumplimiento de códigos ética para garantizar la integridad y objetividad de los contadores y auditores internos en el desarrollo de su trabajo, así como pautas o guías para la realización de auditorías internas tendientes a detectar anomalías o actos de corrupción. (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- d) Tomar las medidas que sean necesarias a los fines establecer la obligación de las personas y contadores responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos para que, cuando detecten anomalías, ponerlas en conocimiento de la gerencia, del representante legal y los socios en las sociedades, o miembros en las asociaciones, y denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que puedan constituir delito, asegurando además que el secreto profesional no pueda constituir un obstáculo para ello (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- e) Realizar continuamente campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir, previa elaboración de los manuales correspondientes, a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- f) Adoptar medidas adicionales para facilitar la prevención y detección del soborno de funcionarios nacionales y extranjeros que apliquen a todas las sociedades y asociaciones que no cuenten con ellas. Tales medidas podrían incluir como métodos de revisión que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes:
  - i) Continuar la implementación de tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos;
  - ii) Dictar manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos o instancias de control que aún no las tengan acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción;
  - iii) Fortalecer e implementar los programas informáticos existentes que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten;

- iv) Implementar y ampliar los mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad
- v) Programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- g) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, consideren procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe (ver sección 2.3 del capítulo II de este informe).

### **3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[65] La República del Paraguay no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito el soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención.

#### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[66] De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que el Estado analizado tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención.<sup>30/</sup> (Véase recomendación 3.4, numeral a), del capítulo II de este informe).

[67] Asimismo, el Comité insta al Estado analizado a que considere adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes que prohíban y sancionen a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta. (Véase recomendación 3.4, numeral b), del capítulo II de este informe).

[68] De igual manera, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere adoptar las medidas pertinentes para que en relación con las previsiones que en su momento prohíban y sancionen los actos descritos en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse

---

30. El Comité toma nota de la existencia de un anteproyecto de ley para la tipificación del soborno transnacional en el Paraguay, referido tanto en la respuesta del Estado, como en el documento presentado por la organización de la sociedad civil "Transparencia Paraguay", los cuales indican que en marzo de 2009 se le dio entrada en la Cámara de Senadores.

por “funcionario público de otro Estado”, guiándose para ello por la definición de funcionario público prevista en el artículo I de la Convención. (Véase recomendación 3.4, numeral c), del capítulo II de este informe).

[69] Por otra parte, el Comité toma nota de que la República del Paraguay indica que si bien cuenta con varios tratados de asistencia y cooperación, no cuenta con una ley de cooperación internacional que establezca los requisitos con los que debe contar un pedido de cooperación jurídica solicitado por la autoridad jurisdiccional extranjera a los efectos de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo VIII de la Convención. Al respecto, el Comité insta al Estado analizado a adoptar las disposiciones y medidas que considere apropiadas para estos fines, incluyendo la posibilidad de adoptar una ley de cooperación internacional. (Véase recomendación 3.4, numeral d), del capítulo II de este informe).

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[70] La ausencia de una normativa en la materia no permite hacer una valoración sobre los resultados en este campo. Asimismo, el Estado analizado señala en su respuesta que: *“no ha existido denuncia de este tipo [soborno transnacional] en el Paraguay. Tampoco fueron recepcionadas solicitudes de asistencia recíproca que le hayan sido formuladas por otro Estado Parte, para la investigación o juzgamiento de actos de soborno transnacional”*<sup>31/</sup>. Esto es corroborado también en el documento preparado por la organización de la sociedad civil “Transparencia Paraguay”<sup>32/</sup>. Teniendo en cuenta ambas circunstancias, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Véase recomendación 3.4, numeral e), del capítulo II de este informe).

### **3.4. Conclusiones y recomendaciones**

[71] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[72] **La República del Paraguay no ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

[73] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- a) Tipificar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de soborno transnacional descrita en el artículo VIII de la Convención, que se refiere al acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

---

31. Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, pág. 36.

32. Documento de “Transparencia Paraguay”, pág. 33.



- b) Adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes que prohíban y sancionen a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar las medidas pertinentes para que en relación con la figura penal a través de la cual se tipifique como delito la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- d) Adoptar las disposiciones y medidas que considere apropiadas, incluyendo la posibilidad de adoptar una ley de cooperación internacional, a los fines de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo VIII de la Convención, que dispone que aquel Estado parte que no haya tipificado el soborno transnacional brinde la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida que sus leyes lo permitan. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- e) Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

#### **4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)**

##### **4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[74] La República del Paraguay ha tipificado el delito de enriquecimiento ilícito mediante Ley No. 2523/04 “que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”<sup>33/</sup>, entre cuyas disposiciones cabe señalar las siguientes:

[75] El artículo 3º establece que comete hecho punible de enriquecimiento ilícito el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2<sup>34/</sup>, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente. b) Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.

---

33. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley2523.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley2523.doc)

34. El artículo 2º establece que la citada Ley No. 2523/04 será aplicable a toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en dicha Ley.

#### 4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[76] En lo que hace relación a las disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

#### 4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[77] La República del Paraguay indica lo siguiente en su respuesta al cuestionario<sup>35/</sup>: *“En los últimos cinco años ha ingresado en la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público, un total de 137 causas, de las cuales aproximadamente el 82,5 % esta en etapa investigativa, 6,6% han sido desestimadas; 5,1% han sido acusadas; 2,2% han sido condenadas; 2,2% fueron sobreseídas definitivamente; 1,4% están imputadas.”* Asimismo, se incluyen tres cuadros sinópticos con la desagregación de las causas por agentes fiscales, correspondientes al período comprendido desde el año 2004 al 2009. El Estado analizado indica que estas estadísticas se refieren exclusivamente a casos de enriquecimiento ilícito.

[78] Por otra parte, el Estado analizado informa también en su respuesta al cuestionario<sup>36/</sup> que:

[79] *“Algunos de los inconvenientes con los que tropiezan los Agentes Fiscales asignados a las Unidades de Delitos Económicos del Ministerio Público, tales como: la falta de personal técnico especializado en el área, que se encargue de realizar los trabajos de campo; tampoco los agentes fiscales tienen acceso directo a las bases de datos de las distintas instituciones públicas como Hacienda, Policía Nacional, Registro de Automotores, Registros Públicos, que ayudaría a obtener los datos para determinar la existencia o no de los hechos punibles; ni a la base de datos de la empresa privada inforcomf (Informaciones Confidenciales) que podrían ser útiles para obtener informaciones; también se trae a colación la relativa informalidad de nuestra economía, que permite que ciertos funcionarios públicos pretendan justificar las incongruencias en el incremento de su patrimonio, por ejemplo, a través de supuestos préstamos por sumas millonarias, que éstos supuestamente reciben de personas particulares, que en muchas ocasiones cuentan con un activo significativo, que hacen sumamente difícil determinar si se trata de una operación simulada o no; la mora judicial; deficiencia de los informes de auditorias de los órganos de control; la falta de reglamentación del art. 104 [de la Constitución Nacional]<sup>37/</sup> y/o reglamentaciones institucionales que apliquen sanciones administrativas al incumplimiento de las declaraciones juradas.”* Esta información es reiterada por la sociedad civil, en el documento de “Transparencia Paraguay”<sup>38/</sup>.

[80] En vista de lo anterior, el Comité considera que sería beneficioso que el Estado analizado considerara las medidas pertinentes para promover la coordinación interinstitucional a los fines de facilitar la detección, investigación y juzgamiento de actos de corrupción, particularmente los de enriquecimiento ilícito, incluyendo aquéllos que podrían esconderse o disfrazarse detrás de operaciones simuladas tales como supuestos préstamos de sumas millonarias de personas particulares

35. Respuesta de la República del Paraguay al Cuestionario, págs. 37-38.

36. *Idem*, págs. 38-39.

37. El Artículo 104 de la Constitución Nacional, establece: *“DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS: Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo”*.

38. Documento de “Transparencia Paraguay”, pág. 39.

a funcionarios públicos. Para ello, sería de gran utilidad que la República del Paraguay fortaleciera a las Unidades de Delitos Económicos del Ministerio Público, dotándolas de los recursos humanos , especializados en la materia técnica anticorrupción y de recursos financieros, capacitar, actualizar e instruir a su personal, y facilitar el acceso directo a la información necesaria a los fines de determinar la existencia o no de hechos punibles, a los fines de que pueda cumplir sus funciones a cabalidad (ver recomendación 4.4 numeral a) del capítulo II de este informe).

[81] Finalmente, el Comité observa que el Estado analizado no suministra información sobre resultados relativos a la asistencia y cooperación previstas en la misma, en relación con este delito. Por otra parte, el documento preparado por la organización de la sociedad civil “Transparencia Paraguay”, adjunta información sobre casos pendientes de resolución<sup>39/</sup>. Debido a que el Comité no cuenta con ninguna otra información que le permita hacer una valoración integral sobre los resultados en este campo, el Comité formulara una recomendación para que a través de los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar dicha asistencia y cooperación, seleccione y desarrolle procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos al respecto (ver recomendación 4.4, numeral b) del capítulo II de este informe).

#### **4.4. Conclusiones y recomendaciones**

[82] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[83] **La República del Paraguay ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4.1 del capítulo II de este informe.**

[84] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere las siguientes recomendaciones:

- a. Promover la coordinación interinstitucional a los fines de facilitar la detección, investigación y juzgamiento de actos de corrupción, particularmente los de enriquecimiento ilícito, incluyendo aquéllos que pueden esconderse o disfrazarse detrás de operaciones simuladas de apariencia legítima. Para ello, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:
  - i. Dotar a las Unidades de Delitos Económicos del Ministerio Público de los recursos humanos, financieros y de capacitación que se requiera, a los fines de que puedan cumplir sus funciones a cabalidad;
  - ii. Eliminar los obstáculos y facilitar el acceso directo de los agentes fiscales a la información necesaria a los fines de determinar la existencia o no de hechos punibles. (ver sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- b. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con el delito de enriquecimiento ilícito, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado

---

39. *Idem*, págs. 39-44.

y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos al respecto.

## **5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)**

### **5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[85] La República del Paraguay no ha tipificado como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, respectivamente, tal como quedó anotado en el apartado 3 del capítulo II del presente informe.

[86] La República del Paraguay tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención. En 2004 promulgó la Ley 2523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el delito de enriquecimiento ilícito”, misma que derogó la normativa anterior, Decreto Ley No 448/40.

### **5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[87] El Comité, teniendo en cuenta que la República del Paraguay no ha tipificado como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Comité le recomendará que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención (ver recomendación 5.3 del capítulo II de este informe).

[88] Por otra parte, la República del Paraguay tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención y por lo tanto no estuvo requerida de efectuar la notificación prevista en el artículo X de la Convención.

### **5.3. Conclusiones y recomendaciones**

[89] La República del Paraguay no ha tipificado como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Por esta razón, el Comité le recomienda que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención.

[90] Por lo que respecta al enriquecimiento ilícito, en marzo de 2009, la República del Paraguay notificó a la Secretaría General sobre la promulgación de la Ley 2523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el delito de enriquecimiento ilícito”, que derogó la normativa anterior y modificó la tipificación de esta figura delictiva. El Comité reconoce los esfuerzos de la República del Paraguay de mantener informada a la Secretaría General sobre las modificaciones efectuadas a la tipificación de la conducta descrita en el artículo IX de la Convención.

## **6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)**

### **6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[91] La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[92] – La Constitución Nacional de la República del Paraguay<sup>40/</sup>, cuyo artículo 41 dispone entre otras cosas que todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria; que el ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia; y que los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

[93] El artículo 137 establece que la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

[94] El artículo 141 determina que los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

[95] – El Código Penal<sup>41/</sup>, cuyo artículo 9, relativo a otros hechos realizados en el extranjero, establece que se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y el autor, al tiempo de la realización del hecho, haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Esta disposición será también aplicable cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

[96] – El Código Procesal Penal, cuyo artículo 147 dispone que la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable. Asimismo, el artículo 148, establece las bases del procedimiento para la extradición activa<sup>i</sup>; el artículo 149, determina las bases del procedimiento para a la extradición pasiva<sup>ii</sup>; y el artículo 150 se establece las bases del procedimiento relativo a las medidas cautelares en los procesos de extradición<sup>iii</sup>.

[97] – Los tratados de extradición suscritos por la República del Paraguay con Brasil, Chile, Estados Unidos, y Uruguay, entre otros<sup>42/</sup>.

### **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[98] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas

---

40. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_constitucion.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_constitucion.doc)

41. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_penal.pdf)

42. Disponible en [www.mre.gov.py](http://www.mre.gov.py)

conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[99] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones sobre la materia.

[100] En primer lugar, el Comité nota que el Estado analizado, en su respuesta informa que *“la legislación paraguaya permite utilizar la Convención como la base jurídica para un procedimiento de extradición cuando no exista un Tratado de Extradición bilateral con el país requirente”*, y cita como base para ello los artículos 137 y 141 de la Constitución Nacional, así como el artículo 147 del Código Procesal Penal<sup>43/</sup>.

[101] En segundo lugar, el Comité observa que el Estado analizado en su repuesta informa que la República del Paraguay, conforme a los tratados internacionales suscritos, así como a su legislación interna, tiene la posibilidad de rechazar solicitudes de extradición por motivos de nacionalidad o por considerarse competente. Asimismo, el Estado analizado agrega que:

[102] *“En estos casos, si bien la legislación interna nada dice al respecto, conforme a los instrumentos internacionales ratificados, nuestro país, en caso de denegar la extradición de una persona, por las mencionadas causas, tiene la obligación de juzgar el caso en su país, a los efectos de que el hecho punible no quede impune y asimismo notificar al Estado Requirente el resultado del proceso”*.

[103] *“De denegarse la extradición de una persona por motivos de nacionalidad del ciudadano requerido, en virtud al principio doctrinario internacional en el cual se establece que si un estado no hacer lugar a la entrega del extraditable por las circunstancias referidas, tiene la obligación de juzgarlo en su país a los efectos de que el hecho punible no quede impune (aut dedere aut judicare).”<sup>44/</sup>*

[104] Sobre el particular, el Comité advierte que si bien los artículos 6 a 9 del Código Procesal Paraguayo establecen el procedimiento relativo al tema de la competencia, no se encuentra ninguna disposición legal relativa a la manera en que deberá notificarse al Estado requirente de que habla el artículo XIII de la Convención. Asimismo, si bien el Estado analizado indica que de conformidad con el principio doctrinario internacional existe la obligación de juzgar al extraditable cuya entrega ha sido denegada por razones de nacionalidad, no se hace mención a ninguna disposición en su derecho interno que establezca esta obligación. Adicionalmente, el Estado analizado en su respuesta al cuestionario expresa que *“en cuanto al proceso de extradición a utilizarse, es importante destacar que nuestro país no cuenta con una Ley especial que regule el procedimiento a utilizarse en los procesos de extradición (...)”<sup>45/</sup>*.

[105] Finalmente, el Comité estima necesario que en virtud de lo previsto en el artículo III, párrafo 6 de la Convención, el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que

---

43. Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, pág. 40.

44. *Idem*, págs. 43-44.

45. *Idem*, pág. 45.

como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento; y que se establezca expresamente en la normativa que considere pertinente la obligación de juzgar al extraditable cuya entrega ha sido denegada por razones de nacionalidad o por considerarse el Estado competente (ver recomendación 6.4., numerales a) y b) del capítulo II del presente informe).

### **6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[106] En el acápite de la respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, relativo a resultados en esta materia, se incluye una lista que indica el total de personas extraditadas de los años 2005 a 2008, detalladas por país y por hecho punible. Sobre el particular, el Estado analizado indica, lo siguiente:

[107] *“Al respecto, se mencionan los datos estadísticos de los últimos cuatro años de los pedidos de extradición emanados de autoridades extranjeras en los cuales la Justicia paraguaya ha otorgado su extradición. No obstante, aclaramos que si bien los hechos punibles por los que estaban siendo procesados las personas que fueron extraditadas, no han sido por actos de corrupción, los datos expuestos servirán para demostrar la operatividad de los procesos de extradición en nuestro país.”<sup>46/</sup>*

[108] En ese aspecto, el Comité observa que esta información, tal y como lo indica el propio Estado analizado y lo corrobora la sociedad civil en las observaciones remitidas por “Transparencia Paraguay”, si bien se refiere al número de personas extraditadas durante el período comprendido entre 2005 a 2008, estas extradiciones no han sido por actos de corrupción. El Estado analizado ha indicado que no ha recibido ninguna solicitud de extradición por actos de corrupción, y que tampoco ha realizado solicitudes de extradición por actos de corrupción a otros Estados Parte de la Convención.

[109] Con base en lo anterior, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de los trámites de solicitudes de extradición activa y pasiva, pueda desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, que permitan presentar información sobre la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción como base jurídica para las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte, así como datos sobre los trámites realizados para atender las solicitudes que con el mismo propósito le hayan formulado otros Estados Parte de la Convención (ver recomendación 6.4, numeral c), del capítulo II de este informe).

[110] Finalmente, el Comité estima que sería útil que el país analizado considere adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia (ver recomendación 6.4, numeral d) del capítulo II del presente informe).

---

46. *Idem*, págs. 48-50.

#### **6.4. Conclusiones y recomendaciones**

[111] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[112] **La República del Paraguay ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.**

[113] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere las siguientes recomendaciones:

- a) Considerar la conveniencia de adoptar una normativa que regule el procedimiento a utilizarse en los procesos de extradición, en el que, entre otros aspectos, se establezca expresamente la obligación de juzgar al extraditable cuya entrega fuera negada por razones de nacionalidad o por considerarse el Estado competente, así como las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias competentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con esta materia y para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte en la Convención, para la investigación o juzgamiento de los delitos que haya tipificado de conformidad con la misma y los trámites realizados para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte (ver sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).

### **III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES**

#### **PRIMERA RONDA**

[114] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República del Paraguay en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del



informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

## **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)**

### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

- Recomendación 1.1.1.

*Asegurar que las leyes relativas a conflictos de intereses estén en plena vigencia, aplicando las recomendaciones 7.1 y 7.2 cuando sea el caso, y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos y que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.*

Medidas sugeridas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>47/</sup>

- *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas;*
- *Elaborar e implementar códigos de conducta ética para todos los funcionarios y empleados públicos.*

[115] El Comité nota que la primera medida, fue considerada cumplida satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que esta medida, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

[116] Por cuanto a la segunda medida, ésta fue considerada cumplida satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>48/</sup>

- *Cubrimiento para todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de todos los niveles, ramas y órganos del Estado*
- *Cubrimiento de todos los momentos en los cuales pueden advertirse o presentarse los conflictos de intereses: antes de que se asuman las funciones públicas; durante su desempeño; y con posterioridad a su ejercicio, estableciendo restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público.*

---

47. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República del Paraguay correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, pág. 24. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_pry.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_pry.pdf)

48. *Idem.*

- *Establecer mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, determinando las instancias o funcionarios responsables de vigilar dicho cumplimiento, y previendo la aplicación de medidas o sanciones en caso de incumplimiento.*

[117] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

## **1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos**

- Recomendación 1.2.1.

*Fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública.*

Medidas sugeridas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>49/</sup>

- *Asegurar que las leyes relativas a la protección del patrimonio público estén en plena vigencia, aplicando cuando sea el caso las recomendaciones 7.1. y 7.2., y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos;*
- *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las aludidas normas de conducta, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.”*

[118] La primera medida fue considerada cumplida satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.

[119] El Comité nota que la segunda medida, fue considerada cumplida satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que la esta medida, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

## **1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

- Recomendación 1.3.1.

*Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República del Paraguay para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

---

49. *Idem*, pág. 25.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>50/</sup>

- *Asegurar que las leyes, orientadas a exigir a los funcionarios y empleados públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, estén en plena vigencia, aplicando cuando sea el caso las recomendaciones 7.1 y 7.2, y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos.*
- *Facilitar el cumplimiento de dicha obligación, a través de los medios de comunicación que se estimen adecuados, regulando su utilización, y removiendo los formalismos que puedan conducir a la inhibición de denunciar; y desarrollar el programa de protección dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1562/2000, de tal manera que los denunciantes encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*
- *Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

[120] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

- Recomendación 2.1.

*Desarrollar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>51/</sup>

- *Reglamentar lo dispuesto en los artículos 104 y 283, ordinal 6, de la Constitución Nacional, en materia de declaración jurada de bienes y rentas; asegurando estén regulados aspectos tales como su contenido mínimo, mecanismos para la evaluación y verificación cuando sea necesario y actualización; utilización y publicidad y sanciones para su incumplimiento.*
- *Establecer sistemas que aseguren el cumplimiento de la obligación por parte de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los funcionarios de nivel superior; determinar el contenido mínimo de la declaración, exigiendo expresamente la información necesaria para el cumplimiento de su objetivo; incluyendo la detección y prevención de conflictos de intereses; determinar sistemas para la evaluación y verificación cuando sea necesario y actualización de dicho contenido; y regular su utilización y publicidad.*
- *Utilizar las declaraciones juradas patrimoniales para detectar y sancionar actos ilícitos.*

---

50. *Idem*, pág. 26.

51. *Idem*, págs. 26-27.

[121] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCION)**

- Recomendación 3.1.

*Fortalecer el sistema de control de las aludidas disposiciones seleccionadas y sus órganos de control superior.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>52/</sup>

- *Fortalecer las instancias de control, previa armonización de sus funciones, en lo concerniente al control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 de la Convención, dotándolas con los instrumentos legales y los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social.*
- *Asegurar que las leyes relativas a los órganos de control superior estén en plena vigencia, aplicando cuando sea el caso las recomendaciones 7.1 y 7.2, y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos.*

[122] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de las medidas de la anterior recomendación<sup>53/</sup>. El Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las citadas medidas de la recomendación anterior.

### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCION)**

#### **4.1. Mecanismos para el acceso a la información**

- Recomendación 4.1.1.

*Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>54/</sup>

- *Desarrollar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que*

---

52. *Idem*, págs. 27-28.

53. Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, pág. 51.

54. *Idem*, págs. 28-29.

*establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.*

- *Fortalecer sistemas que aseguren que el público tenga acceso, cuando sea apropiado, a información sobre las organizaciones gubernamentales y sus actividades financieras y programáticas, especialmente en lo que se refiere a los órganos de control superior que se ocupan de temas cubiertos por este informe.*

[123] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de todas las recomendaciones del capítulo 4<sup>55/</sup>. El Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las citadas medidas de la recomendación anterior.

#### **4.2. Mecanismos de consulta**

Recomendaciones formuladas por Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>56/</sup>

- Recomendación 4.2.1.

*Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos de consulta para facilitar a las organizaciones de la sociedad civil y a los ciudadanos, la generación de opiniones y propuestas, a ser tomadas en cuenta para prevenir, investigar y castigar la corrupción.*

[124] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de todas las recomendaciones del capítulo 4<sup>57/</sup>. El Comité reitera la necesidad de que la República del Paraguay dé atención adicional a la implementación de las citadas medidas de la recomendación anterior.

- Recomendación 4.2.2.

*Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de consulta, y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

[125] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de todas las recomendaciones del capítulo 4<sup>58/</sup>. El Comité reitera la necesidad de que la República del Paraguay dé atención adicional a la implementación de las citadas medidas de la recomendación anterior.

---

55. *Idem*, pág. 30.

56. *Idem*, pág. 29.

57. *Idem*, pág. 30.

58. *Idem*, pág. 30.

#### 4.3. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendaciones formuladas por Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>59/</sup>

- Recomendación 4.3.1.

*Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de las organizaciones de la Sociedad Civil y de los ciudadanos, en la generación de opiniones y propuestas, a ser tomadas en cuenta para prevenir, investigar y castigar la corrupción.*

[126] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de todas las recomendaciones del capítulo 4<sup>60/</sup>, de la cual el Comité destaca como un paso que contribuye al avance de la implementación de la recomendación 4.3.1 la siguiente medida<sup>61/</sup>:

[127] *“En el mes de noviembre de 2008, por medio de la Circular n° 08/2008, se distribuyó en todas las sedes fiscales de Asunción e interior del país el “Buzón de quejas, reclamos o sugerencias” y se dictó el instructivo correspondiente para su correcta utilización y control (transcripción íntegra del instructivo se remite en archivo adjunto).”*

[128] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación 4.3.1, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

- Recomendación 4.3.2.

*Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

[129] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de todas las recomendaciones del capítulo 4<sup>62/</sup>. El Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las citadas medidas de la recomendación anterior.

---

59. *Idem*, págs. 29-30.

60. *Idem*, pág. 30.

61. *Idem*, pág. 30.

62. *Idem*, pág. 30.

#### 4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendaciones formuladas por Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>63/</sup>

- Recomendación 4.4.1.

*Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública de las organizaciones de la Sociedad Civil y de los ciudadanos, en la generación de opiniones y propuestas, a ser tomadas en cuenta para prevenir, investigar y castigar la corrupción.*

[130] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de todas las recomendaciones del capítulo 4<sup>64/</sup>. El Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las citadas medidas de la recomendación anterior.

- Recomendación 4.4.2.

*Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

[131] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la implementación de todas las recomendaciones del capítulo 4<sup>65/</sup>. El Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las citadas medidas de la recomendación anterior.

#### 5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

Recomendaciones formuladas por Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>66/</sup>

- Recomendación 5.1.

*Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República del Paraguay pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.*

---

63. *Idem*, pág. 30.

64. *Idem*, pág. 30.

65. *Idem*.

66. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República del Paraguay correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs.30-31. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_pry.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_pry.pdf)

[132] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 5.2.

*Promover los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.*

[133] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 5.3.

*Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes (en especial, a los jueces, magistrados, fiscales y otras autoridades con funciones de investigación judicial), con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicarlas en aquellos casos concretos de que tengan conocimiento, las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Paraguay relacionados con las materias a que ella se refiere.*

[134] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendaciones formuladas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>67/</sup>

- Recomendación 6.1.

*Que la República de Paraguay dote a las autoridades centrales designadas para tales efectos con los recursos legales y presupuestarios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.*

[135] El Comité toma nota de que la recomendación anterior fue considerada satisfactoriamente en los términos previstos para el informe de la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que esta recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

---

67. *Idem*, pág. 31.



## 7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendaciones formuladas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>68/</sup>

- Recomendación 7.3.

*Desarrollar procedimientos para asegurar que los funcionarios y empleados públicos responsables de la implementación de los sistemas mencionados en este informe reciban la capacitación necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones.*

[136] El Comité toma nota de que la recomendación anterior fue considerada satisfactoriamente en los términos previstos para el informe de la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que esta recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

Recomendaciones formuladas por Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>69/</sup>

- Recomendación 7.1.

*Desarrollar e implementar nuevas normas y sistemas para el tratamiento adecuado de los temas analizados a lo largo de este informe si los mismos, tal como están regulados en la actual Ley de la Función Pública, son declarados inconstitucionales.*

[137] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 7.2.

*Impulsar la revisión y adecuación en su caso, de las normas vigentes que regulan la función pública, para prevenir y sancionar las conductas indebidas de los funcionarios o empleados públicos, en todos los niveles, así como para establecer sus obligaciones en el desempeño de su cargo.*

[138] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 7.4.

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, la Secretaría Técnica del Comité publicará en la página en Internet de la OEA un listado de indicadores más*

---

68. *Idem*, pág. 33.

69. *Idem*, págs. 32-33.

*generalizados aplicables en el sistema interamericano que pueden estar disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado.*

[139] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

[140] Por su parte la sociedad civil formula la siguiente observación en la última sección de su informe<sup>70/</sup>:

[141] *“La realidad nacional con respecto a las autoridades y/o organismos directamente involucrados no se encuentran en plena actividad, al punto de que el CISNI, autoridad central en la implementación de las normas de la Convención apenas hace unos días consiguió el decreto de aprobación para el Plan Nacional de Integridad (PNI) correspondiente al periodo 2006 – 2010 situación que implica un retraso no solamente institucional en el tema sino una suerte de dejadez que abarca a los funcionarios y la proyección que deben realizar para involucrar a los demás.*

[142] *“Sería por demás importante exigir respuestas oficiales con respecto al desarrollo de procedimientos, la implementación de las normas y la verdadera involucración en el tema de la corrupción por todos los que conformamos la República.”*

## SEGUNDA RONDA

[143] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República del Paraguay en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

- Recomendación 1.1

*Crear, mantener y fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.*

#### Medidas sugeridas por el Comité

- a) Adoptar, tomando en consideración la iniciativa legal existente, un instrumento jurídico de aplicación general que regule los sistemas para la contratación de funcionarios públicos basado en los principios de mérito e igualdad, asegurando la legitimidad y transparencia de los concursos públicos, sin perjuicio de que atendiendo al régimen de separación de poderes y la existencia de entidades y órganos autónomos, pudiera contemplarse el establecimiento de otros regímenes dirigidos a determinados empleos públicos que por sus características y responsabilidad precisen de disposiciones más*

---

70. Informe de “Transparencia Paraguay”, pág. 57.

*específicas, como la salvedad prevista en el artículo 1° de la Ley que Prohíbe el Nepotismo en la Función Pública (Ley No 2777/2005).*

- b) Implementar, tomando en cuenta la iniciativa legal existente, disposiciones sobre el establecimiento de mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras que se ocupen de vigilar el cumplimiento de las normas de selección del personal, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones*
- c) Desarrollar mecanismos para la divulgación de oportunidades de vinculación al servicio público, tomando en cuenta la utilización de medios masivos de información.*
- d) Implementar, tomando en cuenta la iniciativa legal existente y con base en el principio del debido proceso, sistemas de impugnación, por vía administrativa o judicial, que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección de personal.*
- e) Implementar programas o cursos de capacitación previos para que quienes ingresen al servicio público conozcan sus deberes de probidad; sus responsabilidades y obligaciones; y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento*
- f) Considerar la necesidad de que, previo los trámites correspondientes, se presente para la aprobación y vigencia el Reglamento al artículo 15 de la Ley de la Función Pública (Ley No 1626/2000).*
- g) Adoptar, tomando en consideración las facultades otorgadas al Fiscal General del Estado por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 1562/2000), un reglamento que regule dentro de la institución los sistemas de contrataciones, ascensos o promoción y permanencia del funcionario público de ese órgano estatal, de acuerdo con las consideraciones que a ese efecto le sugerirá la Secretaría de la Función Pública y basado en los principios de publicidad, mérito e igualdad. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[144] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

- **Recomendación 1.2.1**

*Reglamentar, por parte de la autoridad correspondiente, los supuestos de excepción a la licitación previstos en los numerals b), d), e), f) y h) del artículo 33 de la Ley de Contrataciones Públicas (Ley No 2051/2003), tomando en cuenta la reglamentación a los numerals a), c) y g) en los artículos 69 al 74 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas (Decreto No 21909/2003).*

[145] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 1.2.2

*Continuar fortaleciendo los órganos rectores del Sistema de Contrataciones del Sector Público, especialmente a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), así como a las Unidades Operativas de Contratación (UOC), en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con la administración y control del sistema, dotándolas con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y el establecimiento de mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.*

[146] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 1.2.3

*Fortalecer los mecanismos de control del Sistema de Contrataciones del Sector Público.*

Medidas sugeridas por el Comité

- a) Desarrollar e implementar un régimen sancionatorio para aquellos funcionarios y empleados públicos que incumplan o quebranten los principios y disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas (Ley No 2051/2003) y su Reglamento (Decreto No 21909/2003). Este régimen podría incluirse en el instrumento jurídico que se sugiere en la sección 1.1 anterior o en los ordenamientos en la materia.*
- b) Desarrollar e implementar disposiciones que prevean la selección de una persona o entidad que adelante las labores de interventoría, control y vigilancia en contratos de cierta cuantía o complejidad que así lo requieran.*
- c) Conformar veedurías ciudadanas calificadas para realizar labores de vigilancia y seguimiento de la fase precontractual y de la ejecución de los contratos que por su naturaleza, importancia y/o magnitud así lo requieran.*
- d) Desarrollar e implementar mecanismos o sistemas de rendición periódica de cuentas tanto para proveedores y contratistas, como para las personas o entidades encargadas de la supervisión, control y vigilancia de la ejecución de los contratos, garantizando la publicidad de los mismos.*

[147] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 1.2.4

*Desarrollar e implementar sistemas electrónicos para llevar a cabo la actividad contractual, de tal manera que puedan desarrollarse procesos de adquisición de bienes y servicios a través de los mismos.*

[148] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 1.2.5

*Complementar el régimen de obra pública vigente en la Ley de Contrataciones Públicas (Ley No 2051/2003).*

Medidas sugeridas por el Comité

- a) Contemplar el desarrollo e implementación de disposiciones sobre circunstancias supervenientes que justificarian modificaciones al contrato de obra pública, incluyendo los casos en los que habría lugar a indemnizaciones a favor del Estado o del contratista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas (Ley No 2051/2003).*
- b) Contemplar el desarrollo e implementación de mecanismos de control ciudadano integral que abarque las diferentes etapas del procedimiento de contratación para obra pública, sin perjuicio de los controles internos y externos institucionales existentes.*

[149] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

- Recomendación 1.2.6

*Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del Sistema de Contrataciones del Sector Público y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo.*

[150] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)**

- Recomendación 2.1

*Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.*

Medida sugerida por el Comité

- *Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de*

*corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:*

- *Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial;*
- *Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo;*
- *Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción;*
- *Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla;*
- *Mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular;*
- *Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores.*

[151] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la medida anotada de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCIÓN)**

- Recomendación 3.1

*Seleccionar y desarrollar, por el Poder Judicial y el Ministerio Público, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en la sección 3 del presente informe*

[152] En su respuesta, el Estado analizado presenta información que estima está relacionada con la anterior recomendación<sup>71/</sup>. No obstante, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay dé atención adicional a la implementación de la misma.

---

71. Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario, págs. 52-53

#### 4. RECOMENDACIONES GENERALES

- Recomendación 4.1

*Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

[153] En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance de la implementación de la misma, lo siguiente:

[154] *“Del 3 al 6 de junio de 2008 fueron realizados dos talleres denominados “Juicio simulado: Lavado de activos”, en los que han participado 34 funcionarios de distintas categorías; del 23 al 27 de junio de 2008 se llevó a cabo el taller denominado “Lavado de dinero y financiamiento del terrorismo” con la participación de 12 funcionarios; el 3 de setiembre de 2008, se efectuó el taller “Herramientas de recuperación de activos de hechos de corrupción”, en el que participaron 17 funcionarios que ocupan distintos cargos en el Ministerio Público”.*

[155] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

- Recomendación 4.2.

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.*

[156] En su respuesta el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Paraguay de atención adicional a su implementación.

### **NOTAS AL FINAL**

---

<sup>i</sup> El artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo a la extradición activa, establece que la solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo 147 y será tramitada por la vía diplomática. Asimismo, dispone que no se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal, según lo establecido por el Libro IV del Código de Procedimientos penales, y que la solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución.

<sup>ii</sup> El artículo 149 del Código Procesal Penal, relativo a la extradición pasiva, determina que cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda; que la resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones; que si la persona requerida esta detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; y que si la misma no resuelve en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente.

<sup>iii</sup> El artículo 150 del Código Procesal Penal, relativo a las medidas cautelares, establece que el juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditable, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según el código procesal penal en concordancia con el Derecho Internacional vigente; que en caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que la detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor; y que el pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.